

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés.

Rad. 110014003 003 **2023-00296-00**

Revisado el escrito de subsanación, resulta palmar que no se atendieron cabalmente los puntos del auto de inadmisión, pues no se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante **vigente**.

Aunque se incorporó un pantallazo de la Secretaría de Gobierno, ésta no resulta idónea para acreditar el requisito extrañado, pues apenas es una consulta, distinta de una certificación de propiedad horizontal expedida por la Alcaldía Local respectiva, conforme lo estatuye el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, por demás, allí se consigna “Periodo: De: 06-06-2022 - A: **05-06-2023**”, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR por secretaría las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.78
Hoy 12 de julio de 2023
La Secretaria,

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d29647c40dfec18d80be5578d7e4cb1b326f0910262042a917cc48776981838**

Documento generado en 11/07/2023 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00617-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: FINANZAUTO S.A. BIC NIT 860.028.601-9

Garantes: MARTA LILIANA LAMY AVILA C.C. 52.333.106

Subsana en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **IEL-308**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **FINANZAUTO S.A. BIC**, exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor. Ofíciase, indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
A NIVEL NACIONAL	APLICA PARA TODOS LOS PARQUEADEROS		FAVOR CONTACTARSE AL CELULAR 3222498376
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894v
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	6932607

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 78
Hoy 12 de julio de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8c50cd43051260eee033bbcb68ab1feeb1fe8fa993047bb7dfe7c3040666e**

Documento generado en 11/07/2023 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00499-00**

El despacho refrenda lo expuesto en el auto del 9 de junio de 2023, emitido en este asunto, en el sentido de no avocar el conocimiento de la comisión de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1391169, remitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

Lo anterior, por cuanto huelga insistir, una vez más, que fue dirigida de manera **exclusiva** “**AL SEÑOR ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA DE BOGOTÁ Y/O JUECES 87, 88, 89 Y 90 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**”.

Desde esa perspectiva, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C., son esos Estrados -de nivel municipal-, quienes fueron instituidos de **manera permanente** para esa única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto “*para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá*” el que, *prima facie*, debe operar, en línea de principio, sobre las reglas de atribución de competencia también dadas a esta sede judicial en materia de comisiones, en tanto que, *stricto sensu*, comprende una regla de reparto especial a los aludidos despachos, más teniendo en consideración la carga laboral que actualmente maneja el despacho, 880 procesos civiles en trámite, y 23 acciones constitucionales, aproximadamente, que demandan prioridad sobre los demás asuntos.

Es más, lo anterior lo refuerza el artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020¹, que adicionó el artículo 38 del C. G. del P., precisamente para apoyar

¹ "PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

temas como el que concita la atención, en cuanto a la comisión o subcomisión, igualmente a los **Alcaldes Locales e Inspectores de Policía**, según el caso, basado en el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público y del derecho al acceso a la administración de justicia para de esa manera, dotar de agilidad los procesos judiciales.

En complemento, téngase en cuenta que desde el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, fue redistribuida dicha carga a las entonces sedes judiciales que crearon para el desarrollo de comisiones. Ergo, hoy en cabeza de los referidos despachos, se insiste, *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”*, conforme reciente pronunciamiento Acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023, cuya nivelación corresponde a los que remitan las Alcaldías Locales. Al efecto, estipuló *“...Que una vez se encuentren en funcionamiento los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, este Consejo Seccional de la Judicatura nivelará las cargas, con la asignación del nuevo reparto que se efectuará en el primer semestre de 2023, una vez lo remitan las Alcaldías Locales...”*.

Conforme a lo anterior, la comisión se redireccionará a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REDIRECCIONAR para la práctica de la diligencia acá encomendada, a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para los fines pertinentes. Ofíciase.

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 78
Hoy 12 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica."

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be30909efe778a3e3b3e60d07049d3158e0e86eb6aa88d4810aa1e18495d26e0**

Documento generado en 11/07/2023 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00334-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó la solicitud de pago directo, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

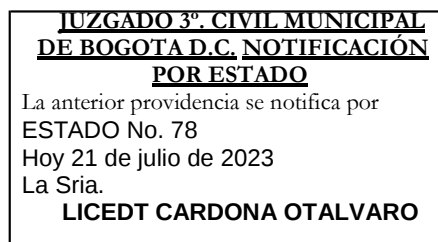
Primero: RECHAZAR la presente solicitud, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez



Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92cfecf431402977c0b1e62576167c74fa43b0046ccbc3963d76f2f5137706b**

Documento generado en 11/07/2023 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00320-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreeedor: MOVIAVAL S.A.S NIT 900.766.553-3.

Garante: JHON ANDERSON MARINEZ CASTRO C.C. 1.030.662.850.

Subsanada la solicitud, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **GBY16F**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **MOVIAVAL S.A.S., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor**. Ofíciase, indicándole, además, que **por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

- **Sírvase comisionar a la sección de automotores de la Policía Nacional SIJIN o a quien corresponda con el fin de que dicha entidad realice la aprehensión de la Motocicleta y la entregue en la Calle 175 # 22 - 13 Éxito De La 170 de la ciudad de Bogotá D.C. a disposición del suscrito apoderado de MOVIAVAL S.A.S.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 78
Hoy 12 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1d1e7a89a3f543b31c82720365322bef9a0899defe72b8cbafc20ac6df0ec8**
Documento generado en 11/07/2023 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00501-00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P**, contra **HITOS URBANOS S.A.S.**, por las siguientes cantidades incorporadas en las facturas aportadas como base de la acción, así:

1. Por la suma total de \$103.621.122.80, por concepto de capital de las facturas de venta, discriminadas así:

FACTURAS DE VENTA			
Nro.	Capital	Fecha de Vencimiento	Ubicación
XXS 118	\$ 20.783.327,39	24 de enero de 2023	PDF 001, folio. 35, link, num. 4.1.
XXS 121	\$ 20.783.435,69	21 de febrero de 2023	PDF 001, folio. 35, link, num. 4.2.
XXS 125	\$ 19.522.973,03	22 de marzo de 2023	PDF 001, folio. 35, link, num. 4.3.
XXS 127	\$ 21.614.519,00	24 de abril de 2023	PDF 001, folio. 35, link, num. 4.4.
XXS 131	\$ 20.916.867,69	24 de mayo de 2023	PDF 001, folio. 35, link, num. 4.5.
Total	\$ 103.621.122,80	*	*

1.1. Por los intereses moratorios sobre las cantidades indicadas en el numeral 1., liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la respectiva prestación, en su orden, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Código General del Proceso – art. 430, inciso primero y Código Civil art. 1608-1).

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a **FABIÁN O. CAMELO RODRÍGUEZ**, como representante judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 78
Hoy 12 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b08c57bc4cac9b5ed557253fadc7cfb8581540068dbf7bccbbc776cc71893e64**
Documento generado en 11/07/2023 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00549-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del **BANCO UNIÓN S.A. (antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.)**, contra **NANCY JANNETH AGREDO PINEDA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré No. 18326680. (PDF 001, folio. 35).

1.1. Por la suma de \$71.184.059.00, por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$16.228.00, por concepto de intereses moratorios contenidos en el título valor allegado.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 13 de mayo de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

Por cuanto los réditos moratorios son exigibles sólo a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, fue necesario adecuar la fecha a partir de la cual se deprecaron los intereses de mora. (Código General del Proceso – art. 430, inciso primero y Código Civil art. 1608-1).

1.4. Por la suma de \$1.839.827.00, atañedores a intereses corrientes.

1.5. Por la suma de \$885.568.00, por las cuentas por cobrar contenidas en el pagaré aportado.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRÍGUEZ, como representante judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 78
Hoy 12 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03487cb155360e19f7edd4408af8936f6dbeb7eb68008b37736042672bc883b**

Documento generado en 11/07/2023 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de julio dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00082-00**

No resolver el memorial incorporado en (PDF 006) por sustracción de materia, considerando que se presentó solicitud de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, sin condena en costas procesales (PDF 008), con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS ENRIQUE ALFONSO RUBIO, por pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO.- Ordenar la el deglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo ejecutante de conformidad al artículo 116 del C.G.P. Déjense las respectivas constancias. -

CUARTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 78 Hoy 12 de julio de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a325ab05c4cb79d0e0e430ad5dad44d0833eed6c6ce48c90229c9fba8588cf5a**

Documento generado en 11/07/2023 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01014-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. AECSA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra JOA FRANCISCO CARO VELÁSQUEZ, con base en el pagaré número 00130158005001695816. (PDF 018 a 022 del expediente).

1.2. El mandamiento de pago, fue notificados en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 010).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que dentro del término concedido a la parte convocada, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 001, folios 018 a 022).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 03 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 78
Hoy 12 de julio de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0439cfda6d876ced9489f6e6ee4edc5e6292716ebd29875638bba0fff2246c87**

Documento generado en 11/07/2023 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00086-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. SYSTEMGROUP S.A.S., a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra DANIEL AGUDELO VALENCIA, con base en el pagaré número 2733692. (Página 006 del PDF 001 del expediente).

1.2. El mandamiento de pago, fue notificados en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 009).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 001, folios 018 a 022).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 10 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 78
Hoy 12 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68bd9d4a2494bd1f3a2d09157d9b26b4f84f2a0ae2e0bff8c988b8478a8c343**

Documento generado en 11/07/2023 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés.

Rad. 110014003 003 **2021-000764-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó la demanda conforme lo ordenado, se rechazará atendiendo el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, cabe relieves que aunque el apoderado del demandante preliminarmente solicitó dar impulso al memorial que obra en el (Pdf 11), con el que pretendió reformarla, lo cierto es que aun aceptándose su equivalencia frente a una subsanación, hizo uso de una figura no plausible jurídicamente, porque aquí está sustituyendo al extremo enjuiciado-numeral 2 del artículo 93 del *in fine*.

Aunado, palmario resulta que se había librado mandamiento de pago contra una persona fallecida, por ende, se decretó la nulidad e inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias anotadas, sin que el actor las enmendara dentro del término de Ley.

Finalmente, comporta resaltar que, con el escrito de reforma del libelo, se insiste, no se atendieron la totalidad de los puntos indicados. Demanda a Marlene Escorcia Castro, frente a quien afirmó que es heredera determinada, pero no aportó documento idóneo que así lo acredite o precisó la imposibilidad para hallarlo, tampoco refirió si se inició proceso de sucesión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR por secretaría las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 78
Hoy 12 de julio de 2023
La Secretaria,

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753a2a84b081d955200ef59c77e0acb7a7ee78302b45d01c5fd889e1d4f10f92**
Documento generado en 11/07/2023 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once de julio dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00892-00**

No resolver los memoriales allegados en (PDF 15) por sustracción de materia, considerando que se presentó solicitud de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA –BBVA COLOMBIA, solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, sin condena en costas procesales (PDF 018), con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de garantía real de menor cuantía, promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “B.B.V.A. COLOMBIA” contra MARLENE ROJAS LÓPEZ, por pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase a quien corresponda. -

TERCERO.- Ordenar la el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo ejecutante de conformidad al artículo 116 del C.G.P. Déjense las respectivas constancias. -

CUARTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 78
Hoy 12 de julio de 2023

La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8554d889d2d65eda4e0ebb16d56a61432854b47ab9a3929c54ca01511438780a**

Documento generado en 11/07/2023 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00066-00**

En atención al memorial que antecede (PDF 018), el Juzgado, resuelve:

1. Por Secretaría consultar y remitir informe de títulos del Banco Agrario al correo electrónico del apoderado de los demandantes.
2. Por Secretaría envíese los oficios de levantamiento de las medidas cautelares con copia al correo del apoderado de los demandados.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 78 Hoy 12 de julio de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8a7efd47ced929556613ad8fd1360ea7d396be7350c10b1b7892522a255baa**

Documento generado en 11/07/2023 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once de julio dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00840-00**

Vista la actuación surtida y los documentos aportados el Juzgado, resuelve:

1. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre del demandante Fondo Nacional del Ahorro, a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA. En los términos del poder conferido mediante escritura pública número 151 del 25 de enero de 2023- Notaria 16 del Círculo de Bogotá, en cabeza de la abogada Danyela Reyes González.

2. En consecuencia, tener por revocado el poder que se confirió a la Sociedad Bufete Suarez & Asociados Ltda.

3. Requerir al demandante para que acredite la inscripción efectiva de la medida cautelar en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble número 50N-20121104, para continuar con el trámite que corresponde.

Lo anterior, habida consideración que la misiva fue devuelta porque no se cubrió el pago de los derechos de registro (PDF25)

4. De ser necesario por secretaría actualizar el oficio de la inscripción de la medida en los mismos términos del auto 22 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 78 Hoy 12 de julio de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03751ec747e5a4b833197c046885cdaeb1f06f87302f0caae01e00d7c179681e**

Documento generado en 11/07/2023 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>